



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00017 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ

GARANTE: FÉLIX JESÚS QUIROZ CARO

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien (pago directo), recibido por reparto proveniente de Oficina Judicial para efectos de realizar el examen a la solicitud. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo de placas DTV387, seguida por BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado especial contra FÉLIX JESÚS QUIROZ CARO.

Una vez estudiado el escrito genitor, se observa que como correo electrónico de la parte demandada se señaló felixquiro2caro@gmail.com y así se encuentra inscrito en el Registro de Garantía Mobiliaria.

El numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece:

*"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".*

Corolario de lo anterior, se percata el despacho que la demanda no cumple adecuadamente con el lleno de los requisitos formales para su admisión, como quiera que la comunicación referida en el citado precepto no fue enviado al mismo correo electrónico inscrito en el Registro de Garantía Mobiliaria.

Esto se evidencia en la certificación de envío digital, aportada por el acreedor garantizado, en la que se observa que dicha comunicación fue enviada a felixquiro02caro@gmail.com, en lugar de felixquiro2caro@gmail.com como requería la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar la presente solicitud de Orden de Aprehesión de Vehículo Automotor por Pago Directo instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, contra FÉLIX JESÚS QUIROZ CARO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** – Descárguese la demanda del sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**